

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

II) REGLAMENTOS LABORALES

ALGODÓN Y SUBPRODUCTOS

Calificación de Zonas: Lora del Río.—De acuerdo con el art. 34 de las Ordenanzas de Trabajo aprobadas por Orden Ministerial de 30 de abril de 1948, la Factoría desmotadora de algodón instalada en la mentada localidad, quedará adscrita a la segunda zona retributiva. (Resolución de 20 de enero de 1958.)

ARTES GRÁFICAS

Trabajo de categoría superior.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento laboral de 29 de abril de 1950, al profesional que realiza trabajos pertenecientes a la categoría de Oficial administrativo de primera, se le reconoce el derecho a percibir los emolumentos correspondientes a aquélla, en lugar de los percibidos de Oficial de segunda, categoría con que figura en el Escalafón, pero no se le reconoce el que consolide el cargo en la plantilla sin que cumplimente las circunstancias exigidas para tales ascensos. (Resolución de 23 de noviembre de 1957.)

Aplica criterio reiteradamente mantenido por el Ministerio, y se limita a aplicar lo prevenido sobre el particular por la Orden de 29 de diciembre de 1945 sobre Calificación profesional.

CERVECERA (INDUSTRIA)

Calificación: Establecimientos.—A tenor del art. 35 de las Normas vigentes de 4 de enero de 1947, la Fábrica que elevó su producción en 2,039 unidades sobre las 11,200 establecidas por dicho precepto como cifra tope para la clase B), justifica su inclusión en el Grupo A), más aún si se tiene en cuenta

JURISPRUDENCIA

que liquidó remuneraciones a su personal, de acuerdo con la Orden de 26 de octubre de 1956, por la última categoría citada. (Resolución de 24 de enero de 1958.)

EMPRESA NACIONAL BAZÁN

Calificación: Oficinas de Producción.—A efectos del art. 20 del Reglamento laboral de 24 de julio de 1950, a las mencionadas Oficinas pueden estar agregados profesionales de oficio, continuando como tales. Tendrán como cometido desarrollar órdenes de ejecución con destino a talleres progresivos de fabricación, cuadros de previsión, relaciones clasificatorias de materiales, registro y archivo de planos y croquis que estén directamente relacionados con la labor de la Oficina, estimación de tiempos de fabricación y asignación de material, determinar datos presupuestarios, fichas de labor, ruta, premios y destajos y otras funciones de índole similar realizadas a mano o mecanográficamente.

Transcurridos cuatro meses de permanencia continua o alterna en dichas Oficinas, el personal quedará adscrito a ellas con carácter fijo, a voluntad de los interesados, quedando sujetos al mismo régimen de ascensos que los profesionales de talleres, de acuerdo con su plantilla, pudiendo alcanzar categorías hasta de Ayudante técnico Jefe, y a partir de la de Encargado de segunda prestar servicios indistintamente en Oficinas de Producción, Trabajo, etc., o en los talleres de origen. (Resolución de 9 de diciembre de 1957.)

METROPOLITANO DE MADRID

Solidaridad. Fondo. Gratificaciones y beneficios.—Se aclara lo dispuesto en 16 de septiembre de 1957, a los fines previstos en los arts. 36, 39 y 59 de las Ordenanzas vigentes de 10 de febrero de 1943, modificada por Orden de 14 de abril de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de mayo):

a) Que en el concepto de pagas extraordinarias están incluidas todas las reglamentaciones vigentes y las que se adopten en el futuro.

b) Que no procederá descuento en las pagas extraordinarias y participación en los beneficios por los días no trabajados en virtud de licencias obtenidas de acuerdo con el art. 59 reglamentario.

c) Que la Empresa está facultada para decidir si debe descontar en las aludidas pagas y participación por los días no trabajados a causa de acta de indisposición, dentro del límite máximo fijado en el Reglamento Interno, y siempre que en tales fechas no se perciba salario ni indemnización, quedando a salvo los derechos emanados del Seguro de Enfermedad; y

d) Que con la Resolución de 16-9-57 no debe obtener ningún beneficio la

JURISPRUDENCIA

Empresa, ya que la cantidad que pueda resultar por deducción de los conceptos expresados será ingresado en el Fondo de Solidaridad y Ayuda Social que administra el Jurado de Empresa. (Resolución de 6 de diciembre de 1957.)

SIDEROMETALURGIA

Excedencia por matrimonio: Arquitecto.—La señorita que ejerce la profesión de «Arquitecto» carece de derecho a la excedencia forzosa establecida en el art. 72 de las Ordenanzas de Trabajo de 27 de julio de 1946 por razones de índole matrimonial, ya que su relación de trabajo está condicionada al título oficialmente expedido por el Estado que le faculta para ejercer una función técnica colegiada. Por la expresada circunstancia, la Dirección General de Trabajo declara que se está en presencia de un contrato de servicios más que de una supeditación laboral comprendida en la Ley de Contrato de Trabajo. (Resolución de 23 de noviembre de 1957.)

Suministro de herramientas: Delineantes.—Al amparo de lo establecido en el art. 54 de las Ordenanzas de Trabajo en vigor, los útiles propios de los indicados profesionales se hallan comprendidos en el párrafo 1.º del precepto que se deja invocado, siendo, por consiguiente, obligación de la Empresa facilitarlos al personal afectado. (Resolución de 14 de diciembre de 1957.)

III) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cómpufo para pago de indemnizaciones de incapacidad temporal.—Vista la Consulta formulada por..., relativa a si las pagas extraordinarias de julio, diciembre y beneficios, las vacaciones reglamentarias y las horas extraordinarias se han de computar para el pago de las indemnizaciones en la incapacidad temporal, cuando el trabajo es de los regulados por el artículo 60 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo, y si tales conceptos se han de apreciar para el cobro de las primas o cuotas.

Teniendo en cuenta que el artículo 60 citado dispone en su regla 1.ª, apartado c) y en su primer párrafo, que en el salario base de indemnización o renta en los casos de retribución por unidad de tiempo se computarán los pluses y retribuciones complementarias del salario, y que su cuantía diaria será el resultado de dividir por 30 el importe de las que hubiere percibido el trabajador en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente; que ninguna retribución que no haya sido percibida modo efectivo dentro de los treinta días anteriores al accidente, puede entrar

JURISPRUDENCIA

en el cómputo del apartado c), pero aun en el caso de que se hubiere producido el hecho material del cobro de las retribuciones complementarias dentro de dicho plazo no serían computables, porque su devengo corresponde a un período de tiempo superior a los treinta días, es evidente que no pueden entrar en dicho cómputo las pagas extraordinarias, las de beneficios y las de vacaciones, pero sí las horas extraordinarias que correspondan al indicado plazo. Por excepción, la participación de beneficios habrá de computarse cuando se abone por dozavas partes o en cantidades diarias, pues en este caso dicha participación no pasa de ser un plus más incorporado al salario y debe ser computado con éste.

En cuanto al pago de primas, se tendrán en cuenta los mismos conceptos computables, por disponerlo así el párrafo 1.º del artículo 58.

En definitiva, la Dirección General de Previsión resuelve la consulta formulada en el sentido de que no son computables en la incapacidad temporal las pagas extraordinarias, las de beneficios ni las vacaciones y sí las horas extraordinarias, y por excepción lo serán las de beneficios cuando se abonen por dozavas partes o en cantidades diarias, y que los conceptos computables lo son también para el pago de las primas. (Resolución de 23 de diciembre de 1957.)

Revisión de incapacidades.—Visto el expediente de revisión de incapacidad permanente parcial del trabajador..., instruido a instancia de la Mutua... por mejoría, pendiente ante la Dirección General de Previsión en virtud de recurso de alzada interpuesto por la misma contra el acuerdo de la Dirección Técnica del Instituto Nacional de Previsión, que denegó la revisión por estar formulada fuera de plazo.

Resultando: Que el recurrente dentro de término alega: Que el pensionista se accidentó el 5 de marzo de 1951, y la petición de revisión se formuló el 2 de marzo de 1957, denegándose por aplicar la Caja Nacional el plazo señalado en el artículo 81 del Reglamento de 31 de enero de 1933, que está derogado, en lugar de aplicar el artículo 145 del nuevo Reglamento, que señala el plazo de seis años a partir del accidente.

Considerando: Que según el artículo 81 del Reglamento de 31 de enero de 1933, interpretado por Resolución de 27 de septiembre de 1952, el plazo para solicitar las revisiones es el de cinco años contados a partir de los cuatro meses del reconocimiento de la existencia de la incapacidad, y ocurrido el accidente el 5 de marzo de 1951 expiraba el plazo el día 4 de julio de 1956; pero comoquiera que el Reglamento de 22 de junio de 1956 entraba en vigor el 1.º de abril de 1956 para la aplicación del texto refundido de la Ley aprobado por Decreto de igual fecha, y en el artículo 145 se señala el plazo de seis años a contar del del accidente, es evidente que a la entrada en vigor de este precepto no habría caducado el derecho a solicitar la revisión y, por tanto, debe ser de aplicación el nuevo precepto, de conformidad con la regla:

JURISPRUDENCIA

transitoria 4.^a del Código civil vigente, que declara que las acciones no ejercitadas, aunque nacidas bajo el amparo de la legislación anterior, se mantendrán en la legislación nueva en su misma extensión y términos, pero aplicándose la nueva norma en cuanto al ejercicio de este derecho, su duración y el procedimiento para hacerlo efectivo, y presentada la petición de revisión el 2 de marzo de 1957, es forzoso concluir que está dentro del plazo de seis años que señala el nuevo Reglamento.

Visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 150 del vigente Reglamento de 22 de junio de 1956, ha acordado estimar el recurso de alzada interpuesto por..., y revocando el acuerdo recurrido, declarar que procede la apertura del expediente de revisión de incapacidad del trabajador... (Resolución de 27 de diciembre de 1957.)

Designación de Médico y honorarios del mismo.—Vista la Consulta formulada por... respecto a quién corresponde designar el Médico que ha de formar parte del Tribunal Provincial regulado en el art. 36 del Reglamento de Accidentes, en el supuesto de Empresas con autorización para asumir a su cargo la incapacidad temporal y qué honorarios le corresponden, la Dirección General de Previsión resuelve la Consulta formulada en el sentido de que el Médico que ha de formar parte del Tribunal Provincial regulado en el artículo 36 del Reglamento de Accidentes corresponde a la Entidad aseguradora que asegure la incapacidad permanente y muerte, toda vez que a su cargo corresponde el pago de las indemnizaciones señaladas en el Baremo, de conformidad con la Orden de 12 de junio de 1957, y que los honorarios que tiene derecho a percibir los determinados en el Capítulo único del Título VI de la Tarifa 1.^a y Norma 24 de la Tarifa 2.^a de las de honorarios y retribuciones de los facultativos médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación, de 14 de junio de 1954, con los aumentos establecidos por la Orden de 12 de enero de 1957. (Resolución de 16 de enero de 1958.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Moratoria a las Entidades Colaboradoras.—Se autoriza a la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social para que recaben de las Entidades Colaboradoras federadas las cantidades en efectivo necesarias para atender las peticiones que, a través de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Levante, interesen las Entidades Colaboradoras afectadas por el problema de Tesorería, planteado por la moratoria para el pago de los Seguros Sociales, concedida por Decreto de 8 de noviembre de 1957.

JURISPRUDENCIA

Las cantidades que aporten las Entidades Colaboradoras lo serán en concepto de anticipo sin interés, reintegrables en los mismos plazos concedidos para la moratoria. La cuantía de estas aportaciones no podrá exceder, en ningún momento, de las correspondientes a las cuotas devengadas en el último cuatrimestre del corriente año.

¶ La fiscalización e intervención de las operaciones que se efectúen como consecuencia de lo autorizado en la presente Resolución corresponderá a la Inspección Técnica de Previsión Social de conformidad con las normas que al efecto dicte esta Dirección General. (Resolución de 14 de diciembre de 1957.)

Extensión de volantes de asistencia.—Procede la extensión de volante de asistencia al hijo de dos años de edad —incluido en el «Documento de Asistencia» como beneficiario de su padre— que por fallecimiento de su madre tiene que vivir con un familiar en distinto domicilio del asegurado. (Resolución de 4 de febrero de 1958.)

MONTEPÍOS LABORALES

Encuadramiento de empleados de una Cooperativa agrícola.—Comprobado que la Cooperativa X se dedica a actividades agrícolas, así como también que determinados productores realizan faenas burocráticas en lugar alejado del terreno de producción y recogida, resulta de obligada aplicación lo dispuesto por este Centro directivo en fecha 14 de marzo de 1953, en que se estableció que «queden encuadrados en la Reglamentación de Oficinas y Despachos los empleados administrativos de empresas agrícolas que prestan sus servicios en oficinas distintas de las labores que la empresa explota, debiendo incluso encuadrarse también en el Montepío correspondiente y realizar las consiguientes cotizaciones». (Resolución de 9 de octubre de 1957.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO